

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 91

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-07-1941

Título: POR LA CUAL SE PERMITE LA LIBRE INTRODUCCION Y REEXPORTACION DE METALES PRECIOSOS Y SE LES EXCEPTUA DEL PAGO DE DERECHOS CONSULARES Y DE IMPORTACION.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08559

Publicada el: 19-07-1941

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO, DER. ECONÓMICO

Palabras Claves: Metales preciosos, Metales, Importaciones-Exportaciones, Tarifas aduaneras, Código Fiscal, Agricultores, Metales, Acero

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.300

Rollo: 78

Posición: 2187

dichos productos, a los cuales, previa comprobación del Ministerio aludido, se les hará la rebaja y devolución de impuestos necesarios hasta igualarlos a la nueva tarifa establecida.

Artículo 3º Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

J. CLEMENT.

El Secretario,

J. della Togna.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Julio 1º de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES JR.

LEY NUMERO 91

(DE 1º DE JULIO DE 1941)

por la cual se permite la libre introducción y reexportación de metales preciosos y se les exceptúa del pago de derechos consulares y de importación.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Artículo 1º Los minerales y metales preciosos comprendidos en los grupos 183, 184, 185 y 186, Título V de la Ley 69 de 1934 sobre Arancel de Importación vigente, especificados por los numerales 1843 a 1853 del Arancel de Importación, se declaran exentos del pago de derechos consulares en su introducción al país y, por lo tanto, no comprendidos en la disposición contenida en el Decreto N° 111 de 15 de Septiembre de 1937.

Artículo 2º Quedan asimismo exentos del pago del impuesto de exportación establecido por el artículo 6º de la Ley 29 de 1925, esos minerales y metales preciosos.

Artículo 3º Para obtener las exenciones de que trata la presente Ley, es menester comprobar ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro la fecha de la importación de dichos artículos al país.

Artículo 4º Los metales preciosos extraídos del territorio nacional siguen sujetos al impuesto establecido por el artículo 6º de la Ley 29 de 1925, el cual queda en estos términos reformado, así como la Ley 80 de 1934.

Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

J. CLEMENT.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Julio 1º de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES JR.

LEY NUMERO 92

(DE 1º DE JULIO DE 1941)

por la cual se establece el Impuesto Personal y se deroga la Ley 61 de 1938.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Artículo 1º. Todos los varones domiciliados en la República, de cualquier nacionalidad, con excepción de los que se mencionan en el artículo siguiente, estarán obligados a pagar un impuesto de tres balboas (B. 3.00) por año, que se denominará Impuesto Personal. Este impuesto podrá ser pagado con seis (6) días de trabajo en el año, de conformidad con lo que se establece en los artículos 6º y 7º de esta Ley.

Artículo 2º Quedarán exceptuados del pago del Impuesto Personal:

a) Los menores no emancipados ni habilitados de edad;

b) Los que hayan cumplido sesenta (60) años de edad;

c) El personal de las embajadas y legaciones acreditadas ante el Gobierno de la República, los miembros de sus familias y sus servidumbres;

d) Los miembros rentados del Cuerpo Consular acreditado en el país;

e) Los miembros del clero católico y de congregaciones religiosas católicas;

f) Los Agentes del Cuerpo de Policía Nacional;

g) Los inválidos por usadura o enfermedad o que sean pobres de solemnidad;

h) Los privados de su libertad, conforme a la Ley;

i) Los confinados en instituciones de caridad o de asistencia social;

j) Los exceptuados por tratados públicos o convenios especiales;

k) Los miembros de los Cuerpos de Bomberos de la República;

l) Los individuos que se encuentren sirviendo puestos ad-honorem y los que durante el año anterior hayan desempeñado algún empleo oneroso por más de treinta días consecutivos;

m) Los Soldados de la Independencia de 1903.

Artículo 3º. El pago del impuesto en dinero efectivo se hará comprando una Estampilla del Impuesto Personal. Para comprobar el pago, el contribuyente adherirá esta estampilla a las páginas en blanco de su cédula de Identidad Personal.

Artículo 4º. Las estampillas estarán a la venta en la Administración General de Rentas Internas o en las oficinas que ésta señale.

Artículo 5º. La Estampilla del Impuesto Personal llenará los siguientes requisitos:

a) Tendrá una superficie no mayor de cuatro centímetros cuadrados;

b) En la parte superior se leerá: "Impuesto Personal";